

**Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroveracruzanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.**

**Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1. Objeto**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, afroveracruzanas y con discapacidad, para el registro de candidaturas y, en su caso, en la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos locales con registro y nacionales con acreditación ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y, en su caso, coaliciones dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 a celebrarse en la entidad veracruzana.

**Artículo 3. Glosario**

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**I. Comisión:** Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**II. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**IV. Fórmula de candidaturas:** se compone de una candidatura propietaria y una suplente que los partidos políticos y coaliciones registran para competir por una Diputación o Ayuntamiento.

**V. INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**VI. Lineamientos:** Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

**VII. OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**VIII. Partidos políticos:** los partidos políticos locales con registro y nacionales con acreditación ante el OPLE.

**IX. Personas con discapacidad:** conforme a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz, las que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Física:** secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Mental:** alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Intelectual:** se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- **Discapacidad Sensorial:** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fuente: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**X. Personas de la diversidad sexual:** de acuerdo al Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Instituto Nacional Electoral; se refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer)

- **Lesbiana:** mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- **Bisexual:** personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- **Transgénero:** personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- **Transexual:** personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- **Travesti:** personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- **Intersexual:** el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- **Queer:** personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.<sup>2</sup>

**XI. Personas afroamericanas:** Término que recae al reconocimiento a la raíz africana y nacionalidad mexicana de las personas; quienes conforman en la actualidad los pueblos afroamericanos son los descendientes de las poblaciones africanas que arribaron a México como consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América.

---

<sup>2</sup> Fuente: Instituto Mexicano de la Juventud

**XII. Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, aplicables en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **Artículo 4. Interpretación y resolución de casos no previstos**

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los derechos de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas y con discapacidad; así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

2. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General del OPLE, la Comisión y la DEPPP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **Artículo 5. Disposiciones complementarias**

1. Se aplicarán en lo conducente y siempre que no contravengan los presentes Lineamientos, las disposiciones del Reglamento de Candidaturas, en relación a los plazos, formas, requisitos y procedimientos para el registro de candidaturas, así como de las renunciaciones, sustituciones y cancelaciones.

#### **Artículo 6. Reglas generales sobre el registro**

1. Los presentes Lineamientos sólo establecen cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y, en su caso, coaliciones en el registro de sus candidaturas, sin que ello implique que no se puedan postular un mayor número de personas de la diversidad sexual, afromexicanas y con discapacidad en los diferentes cargos de elección popular.

2. De ser el caso, los partidos políticos y coaliciones deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

3. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas, los partidos políticos y coaliciones deberán computar las acciones afirmativas por fórmula y no por persona. En todo caso, en el registro respectivo se deberá especificar que corresponde a alguna condición susceptible de acción afirmativa, pudiendo recaer en una sola persona más de una

condición, si ello sucediera, tanto propietaria/o como su suplente deberán acreditar tales condiciones (Anexo uno); así, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el mismo grupo.

4. Si ello ocurre, para efectos del cumplimiento de las medidas afirmativas, esa persona se colocará únicamente dentro de una fórmula, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y de lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente. Así, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el mismo grupo (esto significa que, si se va a postular a una persona de la diversidad sexual con discapacidad dentro de una de las fórmulas de las medidas afirmativas, esa persona, junto con el partido o coalición, habrán de definir si se le coloca en la fórmula para la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual o para personas con discapacidad)<sup>3</sup>.

## **Capítulo II. Registro de personas con discapacidad**

### **Artículo 7. Candidaturas para personas con discapacidad en diputaciones**

1. Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas con discapacidad.
2. La fórmula de candidaturas para personas con discapacidad, propietaria y suplente, deberán ser del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente, pero no a la inversa.
3. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas con discapacidad debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

### **Artículo 8. Acreditación de la condición de discapacidad**

1. Las personas serán libres de informar o no sobre su condición de discapacidad; sin embargo, los partidos políticos al momento de presentar la postulación para el registro

---

<sup>3</sup> Criterio establecido en la resolución SUP-RAP-47/2021 Y ACUMULADO emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la candidatura deberán acreditar el tipo de discapacidad (intelectual, mental, física, sensorial o múltiple) para efectos del registro y el cumplimiento de la presente acción afirmativa, con los documentos pertinentes, pudiendo ser, entre otros:

- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad y que la misma es de carácter permanente, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide; el sello de la institución, domicilio del consultorio o institución; así como precisar el tipo de discapacidad; u
- b) Otras constancias como puede ser Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente.

El cumplimiento de los requisitos que habrán de colmarse para esta acción afirmativa, serán verificados por la DEPPP y se someterán a consideración del Consejo General para que se pueda tener por acreditada la condición de discapacidad.

Además de estas constancias, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive (Anexo dos).

### **Capítulo III. Registro de personas de la diversidad sexual**

#### **Artículo 9. Candidaturas para personas de la diversidad sexual en diputaciones**

1. Los partidos políticos deberán registrar en sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual.
2. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerán al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.
3. La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietaria y suplente, deberán ser o autoperibirse en su caso, del mismo género. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea o se autoperciba como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que sea o se autoperciba como mujer como suplente, pero no a la inversa.

4. Cada partido político podrá elegir libremente el orden de prelación que ocupará la fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual en su lista, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Y realizarse verificando los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género.

5. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

6. En el caso de que se postulen personas Queer o no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular más de 2 personas que se identifiquen como no binarias.

#### **Artículo 10. Acreditación del vínculo con la comunidad de las personas de la diversidad sexual.**

1. Para efectos estrictamente del registro de candidaturas se deberá presentar escrito en el formato que para el efecto emita el Consejo General del OPLE, en el cual la persona candidata manifieste que se auto adscribe como parte de la comunidad de las personas de la diversidad sexual (Anexo tres).

### **Capítulo IV. Registro de personas afromexicanas**

#### **Artículo 11. Candidaturas para personas afromexicanas en ayuntamientos.**

1. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos una fórmula de candidaturas de personas afromexicanas, en 3 de los 9 municipios que tienen 10% o más de población afrodescendiente (Anexo cuatro); la postulación de las candidaturas afromexicanas, podrá realizarse en cualquier cargo edilicio (Presidencia municipal, Sindicatura o Regidurías).

2. En caso de las coaliciones totales, dicha cuota se tendrá por cumplida para todos los partidos políticos integrantes, con independencia del partido postulante según el convenio.

3. En caso de coaliciones parciales o flexibles, cuando uno o algunos de los municipios se establezca como parte del convenio de coalición, a los partidos integrantes se les tendrá

por acreditada la cuota de personas afromexicanas, en esos municipios; pero en los municipios que no formen parte del convenio de coalición, y en donde los partidos políticos presenten candidaturas, cada partido en lo individual deberá cumplir la presente acción afirmativa.

#### **Artículo 12. Acreditación de la adscripción a una comunidad afromexicana**

1. Para efectos estrictamente del registro y con el propósito de que la presente acción afirmativa cumpla su finalidad, los partidos políticos deberán acreditar que las personas postuladas:

- a) Suscriben una carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como afromexicana (Anexo cinco);
- b) Presenta la documentación que acredite la adscripción a una comunidad afromexicana en términos semejantes a los que se estableció para acreditar la auto adscripción calificada para comunidades indígenas.

El cumplimiento de los requisitos que habrán de colmarse para esta acción afirmativa, serán verificados por la DEPPP y se someterán a consideración del Consejo General para que se pueda tener por acreditada la pertenencia a una comunidad afromexicana.

#### **Artículo 13. Ejercicio pleno del cargo**

1. Los partidos políticos y las autoridades correspondientes, deberán asegurarse de que las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las que presentan alguna discapacidad y que resulten electas para alguno de los cargos en Diputaciones y Ayuntamientos, cuenten con todo lo necesario para ejercer su mandato de modo pleno y sin discriminación alguna.

### **Capítulo V. Procesos Electorales Extraordinarios.**

#### **Artículo 14. Elecciones extraordinarias.**

1. En el caso de que se lleve a cabo elecciones extraordinarias en los municipios sujetos de acción afirmativa en favor de personas afromexicanas, los partidos político o coaliciones deberán postular de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.



## Capítulo VI. Protección de datos personales.

### Artículo 15. Protección de datos personales

1. El OPLE deberá garantizar la protección de los datos personales de las personas candidatas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
2. Las personas susceptibles de ejercer una acción afirmativa podrán solicitar la protección de datos sensibles respecto a la acción afirmativa por la que participan, o bien, otorgar su consentimiento para hacer públicos sus datos sensibles; para tal efecto deberán presentar el formato de consentimiento expreso para la publicación de datos personales sensibles (Anexo seis), ante la DEPPP.
3. El OPLE deberá actualizar los avisos de privacidad que se usarán para el registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido en este artículo.

### Artículos transitorios

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

**Segundo.** Publíquense los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial del Estado, así como en la página electrónica y en los estrados físicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**Tercero.** El formato de consentimiento expreso para la publicación de datos personales sensibles, también deberá ser requisitado por las personas que sean postuladas para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena, aprobada mediante Acuerdo OPLEV/CG152/2020, y presentado ante la DEPPP.

**Cuarto.** Háganse del conocimiento público los presentes Lineamientos, a través de una estrategia didáctica y ciudadana que implemente para tal efecto la Unidad Técnica de Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, todos de este Organismo.